mlp/mes
S.26

Oficio Nº 4676

PRESIDENTE

A S. E. EL

VALPARAISO, 3 de diciembre de 2003

DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN (boletín 2851-07), con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

En su inciso primero, ha reemplazado el vocablo “Nacional” por “Único”.

En su inciso segundo, ha sustituido la frase “Se entenderá, para estos efectos, por huella genética” por la oración “Por huella genética se entenderá, para estos efectos,”.

Ha consultado el siguiente inciso tercero nuevo:

“La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.”.

Ha reemplazado su inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“La administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiendo en general al Servicio Médico Legal el ingreso de la información, así como, previa acreditación especial al efecto y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado, a las instituciones públicas o privadas aludidas en el inciso precedente.”.

Artículo 2°

Ha sustituido su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2°.-Principios. El Sistema tendrá carácter reservado. La información en él

contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales. Las policías podrán tener acceso previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados, previa autorización del tribunal respectivo. La autorización a las policías no podrá extenderse al registro de imputados.”.

Artículo 4°

Ha reemplazado los términos “Personas Extraviadas” por “Desaparecidos”.

Artículo 5°

En su inciso primero, ha agregado la siguiente frase final a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,): “en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley.”.

Ha eliminado su inciso segundo.

Artículo 6°

Ha suprimido los vocablos “de la comisión”.

Artículo 7°

Ha sustituido la frase final “no estuvieren vinculadas a una persona determinada" por la oración “correspondieren a personas no identificadas.”.

Artículo 8°

Ha reemplazado su inciso segundo, por el siguiente:

"En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien tome la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima. El Servicio Médico Legal o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.".

Artículo 9°

Ha sustituido la frase “Personas Extraviadas” por “Desaparecidos” en las dos oportunidades donde aparece.

Capítulo III

Ha reemplazo en su epígrafe la palabra “extracción” por “toma”.

Artículo 10

Ha sustituido la expresión "extracción" por “toma”, las dos veces en que aparece.

Artículo 11

Ha reemplazado la palabra "extracción" por “toma”.

Artículo 12.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 12.- Remisión de informe y material biológico. El organismo que hubiere determinado la huella genética evacuará el informe que dé cuenta de la pericia y lo remitirá al fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, según correspondiere. Tratándose de las instituciones

públicas o privadas acreditadas, deberán, además, remitir al Servicio Médico Legal la totalidad del material biológico y el resto del ADN extraído, a partir de los cuales se obtuvo la huella, la copia del aludido informe y los demás antecedentes que disponga el Reglamento.”.

Artículo 13

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 13.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe. El Servicio Médico Legal procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal.

Practicado el cotejo, el Servicio Médico Legal enviará al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.”.

Artículo 14

En su inciso primero se intercala, a continuación de la palabra “precedente” eliminando la coma (,) que sigue, la frase “o de recibidos los antecedentes a que se refiere el artículo 12,”.

Ha reemplazado su inciso segundo por el siguiente:

"Con todo, cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el Servicio Médico Legal como técnicamente irrepetible, el Ministerio Público, de oficio o a solicitud del imputado, podrá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por quince años.".

Ha incorporado un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"En todo caso, el imputado podrá en cualquier tiempo solicitar al Ministerio Público que ordene la destrucción del material conservado. El rechazo de esta solicitud será siempre fundado y se someterá a la aprobación del tribunal.".

Incisos tercero, cuarto y quinto han pasado a ser incisos cuarto, quinto y sexto, sin enmiendas.

Artículo 15

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 15.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, según correspondiere, deberán reembolsar el importe del servicio a la institución que hubiere determinado la huella genética o realizado la pericia de cotejo, importe que constituirá ingreso propio de la institución. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Con todo, tratándose de las huellas genéticas determinadas en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 17, el importe de la pericia será de cargo del Servicio Médico Legal. En dichos casos la determinación de las huellas genéticas deberá siempre solicitarse al referido servicio.

Los aranceles a cobrar por las instituciones públicas serán fijados anualmente por resolución del director o jefe superior de la respectiva entidad.”.

Capítulo IV

Ha sustituido la denominación de su epígrafe por el siguiente: “De la incorporación y eliminación de las huellas genéticas en el Sistema Único de Registros de ADN”.

Artículo 16

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 16. Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema.

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del fiscal del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°.

En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán la huella genética al Servicio Médico Legal para que éste la incorpore en el Registro correspondiente

Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de esta ley, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el Servicio de Registro Civil.”.

Artículo 17

Ha sustituido su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 17.- Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare por alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento

criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.".

Ha reemplazado, en su inciso segundo, la palabra "extracción" por "toma".

Ha intercalado en la letra b) de su inciso segundo, entre las expresiones “Título VIII” y "del Código Penal", la frase “del Libro Segundo".

Ha sustituido, en su inciso tercero, el vocablo "obtención" por "toma"; y ha agregado, a continuación de las palabras “muestras biológicas y”, las expresiones “determinación y”.

Artículo 18

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 18.- Eliminación de huellas genéticas y sus datos asociados contenidos en el Sistema. Las huellas genéticas y sus datos asociados, contenidos en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, desde que se falló por resolución ejecutoriada, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o

reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acreditaren el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal o el tribunal respectivo.

En cualquier caso, las huellas genéticas y sus datos asociados, contenidos en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminados una vez transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación a éstos. Por su parte, las huellas genéticas y sus datos asociados, contenidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes, serán eliminados una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a aquél.

De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reingresadas en dicho período,

incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.”.

Artículo 19

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 19.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. El que accediere a los exámenes o registros de que trata esta ley, los divulgare o usare indebidamente, o creare o conservare bases de datos o registros de huellas genéticas análogos o similares a los creados en virtud de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso indebido se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 20

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 20.- Obstrucción a la justicia. El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Único de Registros de ADN.

El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de

presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado el que, teniendo el deber de incorporar una huella genética al Sistema Único de Registros de ADN, no lo hiciere.”.

Artículo 21

Ha sustituido, en su inciso primero, la frase inicial “El reglamento, expedido” por “Un reglamento, dictado”; ha reemplazado los vocablos “Nacional” por “Único” y "extracción" por "toma"; y ha eliminado la frase final “y conservación”.

En su inciso segundo, ha intercalado entre la palabra “genéticas” y la coma (,) que le sigue, la frase “e incorporarlas en el Sistema”.

Artículo 22

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 22.- Concordancia. Serán aplicables, en cuanto no se opusieren a lo previsto en esta ley, las normas contempladas en la ley Nº 19.628 sobre protección de la vida privada.”.

Artículo 23

En su numeral 1, que agrega un inciso tercero, nuevo, al artículo 198 del Código Procesal Penal, ha reemplazado el vocablo “extraerán” por “tomarán”.

En su numeral 2, que introduce un artículo 199 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, ha intercalado –en el inciso primero-, entre las expresiones “por profesionales”, y "que se desempeñen", la frase “y técnicos”; y ha eliminado la oración "en las policías".

En su inciso segundo, ha intercalado, entre la conjunción "que" y la palabra "publicará" la oración “,en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento,”.

Disposiciones transitorias

Artículo 2°

Ha reemplazado en su encabezamiento el sustantivo “procedimientos” por “procesos”, las dos veces que aparece.

Ha suprimido en la letra a) el segundo párrafo.

Ha agregado una letra b) nueva, del siguiente tenor:

“b) Las funciones o competencias que en esta ley se atribuyen al Ministerio Público, serán desempeñadas o asumidas por los jueces con competencia en lo criminal.”.

Letra b)

Ha pasado a ser c), reemplazando la palabra "procedimiento" por "proceso".

Letra c)

Ha pasado a ser d), sin modificaciones.

Letras d) y e)

Las ha suprimido

Letra f)

Ha pasado a ser e), sin modificaciones.

Hago presente a V.E. que las modificaciones recaídas en el inciso primero del artículo 2°, en el inciso tercero del artículo 14, y en el inciso segundo del artículo 16, permanentes, y la nueva letra b), del artículo 2°, transitorio, fueron sancionadas tanto en general como en particular, con el

voto afirmativo de 85 señores Diputados de 114 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº21.595, de 22 de enero de 2003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

ISABEL ALLENDE BUSSI
Presidenta de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados